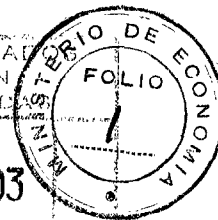


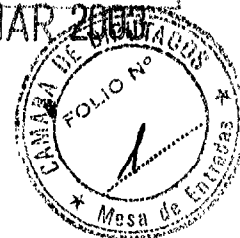
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

476

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
5 MAR 2003	
SEC: <i>PE</i> 1° 2	1810



BUENOS AIRES, -4 MAR 2003



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que propicia otorgar una fuente de financiamiento para las asociaciones de bomberos voluntarios.

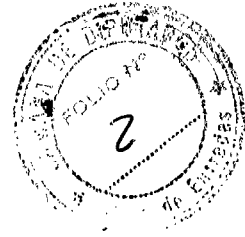
La actividad desarrollada por las entidades de bomberos voluntarios, ha sido reconocida como un servicio público a partir de la sanción del Decreto Ley N° 1945/58, y posteriormente por el artículo 3° de la Ley N° 25.054.

Todo servicio público es solventado por los particulares, ya sea en forma directa por los usuarios de los servicios, o en forma indirecta, a través de impuestos, tasas o contribuciones recaudados por los Estados Nacional, Provinciales y Municipales, para asegurar la prestación de los mismos.

El Decreto Ley N° 6711/63, convalidado por la Ley N° 16.478, acordó a los cuerpos de bomberos voluntarios un subsidio anual equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del producido del impuesto interno a las primas de seguros contra incendio en el ejercicio inmediato anterior, que se tomará de Rentas Generales con imputación a dicho decreto, hasta tanto se incluya la partida específica en el Presupuesto General de la Nación.

M.E.
179

[Handwritten signatures and initials]



Con posterioridad, el Proyecto de Ley N° 25.054 sancionado por ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en su artículo 11, recogió el mismo principio rector que el decreto ley antes citado en materia de financiamiento a los cuerpos de bomberos voluntarios, al otorgar a las asociaciones de primer grado integrantes del sistema bomberil voluntario de la REPUBLICA ARGENTINA, un subsidio con destino al equipamiento de los cuerpos activos para la prestación de servicios, así como también para el funcionamiento de la autoridad de aplicación y de las asociaciones y entidades de grado superior.

Dicho artículo 11 fue observado por el Decreto N° 1453 del 10 de diciembre de 1998 que con ésta y otras observaciones promulgó el citado Proyecto de Ley. El fundamento del referido veto fue que se incrementaba considerablemente el monto del subsidio vigente en ese momento, en detrimento de los recursos del TESORO NACIONAL.

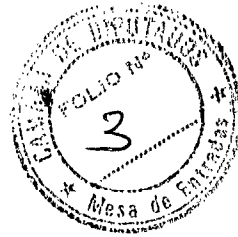
En consecuencia, se mantuvo vigente la fuente de financiamiento establecida en el Decreto Ley N° 6711/63, es decir, el QUINCE POR CIENTO (15%) del producido del impuesto interno aplicable sobre las primas de seguros contra incendio.

Por otro lado, el Decreto N° 687 del 11 de junio de 1998 redujo en forma gradual la alícuota del OCHO COMA CINCO POR CIENTO (8,5%), establecida por la Ley de Impuestos Internos sobre las primas de seguros, siendo la misma a partir del 1° de julio de 2002 del UNO POR MIL (1°/00).

Lo expuesto implica una sustancial reducción del subsidio al sistema bomberil, que resulta insuficiente para cumplir con el servicio

M.E.
179

[Handwritten signatures and initials: 'GWS', 'M', 'BY', and other marks]



público que prestan, lo cual significa que las asociaciones de bomberos voluntarios se encuentran en una situación crítica que en el corto plazo puede derivar en el cierre de muchas de ellas.

Atento a lo señalado y teniendo en cuenta la gratuidad del servicio de bomberos consagrada en el artículo 1° de la Ley 25.054, el ESTADO NACIONAL debe disponer la ayuda económica necesaria que permita el equipamiento y la capacitación de sus cuadros.

A tales efectos se propicia fijar una contribución obligatoria del TRES CON VEINTE CENTESIMOS POR MIL (3,2 ‰) de las primas de seguros, excepto las del ramo vida, a cargo de los tomadores y la derogación de la fuente de financiación vigente.

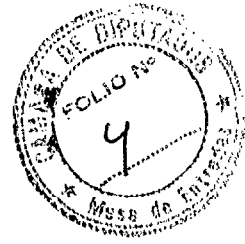
Asimismo se impulsa la sustitución del inciso 1 del artículo 13 de la Ley N° 25.054, ampliando las aplicaciones admitidas para el subsidio otorgado a las entidades bomberiles de primer grado a bienes de consumo y servicios necesarios para cumplir con su cometido.

También se sugiere la sustitución del inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 25.054, a los efectos de incorporar el establecimiento de centros regionales de control y capacitación de los integrantes del sistema de bomberos voluntarios, entre las aplicaciones admitidas al subsidio que se destina a la autoridad de aplicación.

Finalmente, se impulsa la derogación del artículo 14 de la Ley N° 25.054, por las dificultades que ofrece inventariar en un registro,

M.E.
179
[Handwritten signatures and initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Handwritten initials and marks:
CND
A
B
M
P

bienes de consumo y servicios que por su naturaleza no son inventariables y que son necesarios para actuar profesionalmente ante las emergencias.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAGE Nº 476

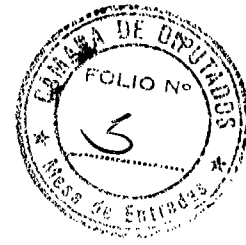
Signature of Eduardo A. Alliergos
Eduardo A. Alliergos
Jefe de Gabinete
de Ministros

Signature of Roberto Lavagna

Signature of Roberto Lavagna
ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

M.E.
179

Vertical handwritten mark



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

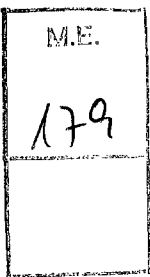
LEY:

ARTICULO 1°.- Incorpórase como artículo 11 de la Ley N° 25.054 el siguiente:

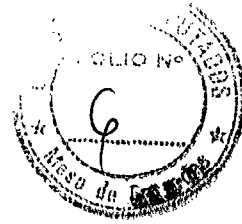
“ARTICULO 11.- El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la REPUBLICA ARGENTINA se formará con una contribución obligatoria del TRES CON VEINTE CENTESIMOS POR MIL (3,2 ‰) de las primas de seguros excepto las del ramo vida, a cargo de los tomadores. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 81 de la Ley N° 20.091 para la tasa uniforme. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION girará los montos recaudados a la cuenta referida en el artículo 13 de la presente ley.”

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso 1 del artículo 13 de la Ley N° 25.054 por el siguiente:

“1. EL OCHENTA POR CIENTO (80%) deberá distribuirse por partes iguales entre las entidades de primer grado reconocidas por la autoridad de aplicación, con destino exclusivo a la adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado y condiciones de uso de los mismos.”



Handwritten signatures and initials:
M. G. S.
M. G. S.
M. G. S.



ARTICULO 3°.- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 25.054 por el siguiente:

"3. El DOS POR CIENTO (2%) será destinado a la autoridad de aplicación para ser asignado a gastos de fiscalización de las entidades, el establecimiento de centros regionales de control y capacitación de los integrantes del sistema de bomberos voluntarios y adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente."

ARTICULO 4°.- Derógase el artículo 14 de la Ley N° 25.054.

ARTICULO 5°.- Derógase el Decreto Ley N° 6711/63 convalidado por la Ley N° 16.478.

ARTICULO 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL por un plazo de DIEZ (10) años.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]
Alfredo M. Saranosef
Jefe de Gabinete
de Ministros

[Signature]
ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA

M.E.
179
560